

RESOLUCIÓN No. 091

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2018-070”.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 180 del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se constituyó en deudor del ICBF a ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714, con ocasión de la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato de aporte No. 125 de 2013, del once (10) de mayo del dos mil dieciséis (2016), por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$5.642.361). (folios 1 a 3 y 22 a 23).

Que dicho título quedó debidamente ejecutoriado el día diez (10) de mayo del dos mil dieciséis (2016) (folio 3).

Que mediante Auto de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, avocó conocimiento del proceso con cargo a ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714 (folio 19).

Que por Resolución No. 180 del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714, para el cobro de la citada Resolución (folios 22 y 23).

Que la notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso en la página web del portal del ICBF previo envió de correo certificado, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) (folio 106 a 108).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá ordenó (i) seguir adelante con la ejecución; (ii) embargar y secuestrar bienes propiedad de la ejecutada; (iii) condenar al pago de los gastos procesales; y (iv) practicar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución No. 028 del quince (28) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) (folio 110); cuya notificación se realizó por aviso en

la página web del portal del ICBF previo envió de correo, el dos (02) de mayo del dos mil veinticinco (2025) (folio 114 y 115).

Que mediante radicado 2025362000000046613 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticinco (2025), se solicitó la deuda a la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714. (folio 117)

Que la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá por radicado 202536200000048553 del día veinte (20) de mayo del dos mil veinticinco (2025), certificó el estado de cuenta de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714, (folio 118 a 119).

Que en cumplimiento de la Resolución No. 028 del quince (28) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá, efectuó la liquidación del crédito mediante Auto del veinte (20) de mayo del dos mil veinticinco (2025) (folio 120), el cual fue notificado por aviso en la página web del portal del ICBF el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticinco (2025) (folios 121 a 124).

Que mediante Auto del tres (03) de julio del dos mil veinticinco (2025) se aprobó la liquidación de la obligación notificado por aviso en la página web del portal del ICBF el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025) (folios 161 a165 y 168).

Que el veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF expide auto de investigación y requirió información del deudor a través de radicados Nos. 202036200000010861 del 30 de junio de 2020, 202536200000010851 del 30 de junio de 2020, 202536200000010901 del 30 de junio de 2020, 202536200000010891 del 30 de junio de 2020, 202536200000010921 del 30 de junio de 2020, 202536200000010841 del 30 de junio de 2020, 202536200000010871 del 30 de junio de 2020, 202536200000010911 del 30 de junio de 2020, 202536200000010881 del 30 de junio de 2020, 202536200000010931 del 30 de junio de 2020, 202536200000010831 del 30 de junio de 2020, 202536200000010821 del 30 de junio de 2020, 202536200000010941 del 30 de junio de 2020, 202536200000010811 del 30 de junio de 2020 y, 202536200000015091 del 29 de julio de 2020, se solicitó información a la Dirección de impuestos Nacionales y Aduanas de Sogamoso, Tunja, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto de Tránsito de Boyacá, Secretaria de Tránsito de Duitama, Instituto de Tránsito y transporte de Sogamoso, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Grupo Éxito, Banco de Occidente, Banco CorpoBanca-ITU, Caja Social, Banco GND Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Avillas, Banco BBVA, Bancoomeva, Cámara de Comercio Sogamoso, Duitama, Tunja y Transunion, cuyas respuestas obran en el expediente (folios 29 a 105 y 109), sin obtener información relevante para el proceso.

Que el catorce (14) de mayo de 2025, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF expide auto de investigación y requirió información del deudor a través de radicados Nos. 202336200000041891 del veintitrés (23) de mayo del 2025; 202336200000042141 del veintiséis (26) de mayo del 2025 ; 202336200000042131 del veintiséis (26) de mayo del 2025;

202336200000042121 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042361 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042461 del veintiséis (26) de mayo del 2025 ; 202336200000042451 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042431 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042411 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042341 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042351 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042671 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042491 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042291 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042271 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042381 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042141 del veintiséis (26) de mayo del 2025; 202336200000042601 del veintisiete (27) de mayo del 2025; 202336200000042641 del veintisiete (27) de mayo del 2025; 202336200000042621 del veintisiete (27) de mayo del 2025; 202336200000042661 del veintisiete (27) de mayo del 2025; 202336200000042671 del veintisiete (27) de mayo del 2025; 202336200000042681 del veintisiete (27) de mayo del 2025, se solicitó información a Transunión -CIFIN, Cámara de Comercio de Sogamoso, Cámara de Comercio de Duitama, Comercio de Tunja, Banco Caja Social BCS, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Avvillas, Banco BBVA, Banco Bancomeva, la Dirección Seccional de impuestos y aduanas Nacionales de Tunja, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Grupo Éxito, Banco Pichincha, Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá-ITBOY, Secretaria de Tránsito de Duitama, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la Dirección Seccional de impuestos y aduanas Nacionales de Sogamoso, CLARO Colombia SAS, Colombia Telecomunicaciones SA E.P.P. -Movistar Colombia, TIGO móvil SA, Oficina de Registro de instrumentos Públicos Tunja, Oficina de Registro de instrumentos Públicos Duitama, Oficina de Registro de instrumentos Públicos Sogamoso, Cámara de Comercio de Tunja, , Instituto Agustín Codazzi IGAC, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Itaú, Banco de las Microfinanzas-Bancamia SA, Banco Citibank, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Falabella, cuyas respuestas obran en el expediente (folios 126 a 160, 167 Y 172 a 174) sin información de cuentas para el proceso.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Coordinación Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se adelantaron actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "(...) Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional...", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto

administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 y de la Resolución No. 0140 del 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 y la Resolución No. 0140 de 2025.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha Resolución No. 180 del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) fue notificado el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el día catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020); sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, en atención a las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente Lleras – ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, de acuerdo con lo anterior, atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde la notificación del mandamiento de pago, se cuentan, a hoy, más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo del ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714, se encuentra prescrita desde el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 0140 de 2025.

Que la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1, comunicado del día 17 de junio de 2019, mediante el cual puso en evidencia la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica a través del plan de mejoramiento, consistente en efectuar las diligencias tendientes a sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 2020 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta

el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra de ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.610.484), más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso por QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 529.507), de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 2018-070, que se adelanta contra de ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR TOCA NIT 800.169.714.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los diez (10) días del mes de octubre de 2025



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor ICBF - Regional Boyacá

Proyectó: José Orlando Jiménez Torres Funcionario Ejecutor. Grupo Jurídico.
Revisó: José Orlando Jiménez Torres Funcionario Ejecutor. Grupo Jurídico.